

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4274.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 215.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—No habiendo podido tener efecto en el día de ayer por falta de licitadores la subasta de la obra de reparacion de la caseta que ocupa la fuerza de Carabineros junto al Lazareto de esta capital, se celebrará segunda subasta el día 12 de abril próximo á las doce bajo las mismas condiciones de que se hace mérito en el anuncio publicado en el Boletín oficial del 9 de este mes número 4264. Palma 30 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 216.

Sanidad.—De acuerdo con el médico director del establecimiento de los Baños termo-minerales de San Juan de Campos he dispuesto que se abran al público el día 20 del corriente mes y que se cierren en igual día de junio de este año siempre que otra cosa no aconsejen la estacion calurosa y demas circunstancias locales de dicho establecimiento.

En su consecuencia las personas que quieran ocupar las localidades que en el mismo existen deberán manifestarlo con la debida anticipacion en la Secretaría de este Gobierno de Provincia; en la inteligencia de que una vez avisado del día en que debe presentarse en el establecimiento, sin verificarlo, quedará obligada á satisfacer el importe del cuarto ó cuartos que tenga pedidos como si los hubiese ocupado por espacio de diez dias por deuda á los fondos provinciales á consecuencia de la obligacion contraida. El precio de cada baño será de tres reales; el alquiler

de un cuarto con alcoba ocho reales diarios, y el de los pequeños cuatro tambien diarios. Los bañistas que prefieran vivir en las casas contiguas al establecimiento mientras haya habitaciones desocupadas en el mismo pagarán cuatro reales por cada baño.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el Alcalde y cura párroco del pueblo donde residan, con cuyos documentos el establecimiento reclamará despues de los Ayuntamientos, el abono de las tres comidas que se hubiesen suministrado á razon de cuatro reales por cada día.

No existiendo en la hospedería destinada para los referidos pobres mas que veinte y cinco camas, no podrá albergarse mayor número de una vez con lo cual se evitará el desorden y la confusion que en otro caso es consiguiente, y se les procurará mayor comodidad y mas atenciones. Para que este servicio se lleve con regularidad y se eviten toda clase de perjuicios y vejaciones á los mismos pobres, los señores Alcaldes me manifestarán con la debida anticipacion los nombres de los que hayan de pasar al establecimiento para remitirles en seguida una papeleta que indicará el turno que aquellos han de ocupar, á fin de que desde luego les sea entregada, pues sin este requisito no serán admitidos en el establecimiento. Espero de los señores Alcaldes cuyo celo en favor de las clases pobres de sus respectivos distritos no me es desconocido, que nada me dejarán que desear en el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

Para la mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda desempeñada por contrata de la cual podrán servirse, en la inteligencia de que el fondista no podrá exigirles otros precios que los que á continuacion se marcan.

Mesa redonda.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

Comida.—Sopa, cocido, verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, siete reales.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres, cinco reales.

Comida en particular.

Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

Comida.—Sopa, cocido, verdura y postres, cuatro reales.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, cuatro reales.

Otra clase de comida.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

Comida.—Sopa, cocido y verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, cinco reales setenta y seis céntimos.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, cuatro reales setenta y seis céntimos.

En todas las comidas el fondista deberá suministrar pan, vino, agua y todo el servicio necesario, con la mayor limpieza y los manjares bien condimentados.

El fondista se obliga á servir las mismas comidas y cenas en las habitaciones de los bañistas por un real diario por el mayor gasto que este le ocasiona en el servicio.

Podrá aumentar el precio de las comidas y cenas siempre que los consumidores le exijan mas platos de los que están estipulados, cuyo aumento deberá ser por convenio mútuo entre los interesados y el mismo fondista.

Ademas suministrará á los pobres diariamente tres comidas, las que en calidad y peso serán las siguientes.

Por la mañana.—Cinco onzas de pan en sopa.

Al mediodía.—Seis onzas de carne.

Tres idem de arroz en sopa ó dos y media de fideos.

Ocho idem de pan en seco.

Por la tarde.—Cinco onzas de pan en sopa.

Ocho id. id. en seco.
Asi las sopas de pan como las de arroz

ó fideos han de estar bien condimentadas. —Palma 1.º de abril de 1860.

Núm. 217.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

SECCION 1.ª

Orden general del 31 de marzo de 1860, en Palma de Mallorca.

El E. S. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas, ha dirigido al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 28 del actual, la comunicacion siguiente.

«E. S.—El E. S. Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente.—E. S.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su oficio fecha 16 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército con objeto de proveer las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo, para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer se publique en la orden general; igualmente

acompañó los adjuntos ejemplares, que contienen litografiada la preinserta Real orden é impresos los artículos del reglamento vigente en la escuela especial de E. M., relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, así como el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen por si V. E. tiene á bien disponer se publique en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito para que tenga la mayor publicidad y llegue á noticia de los interesados á fin de que puedan hacer sus solicitudes y dirigirlas oportunamente por el conducto señalado y bajo el mismo sistema observado en años anteriores.

Al propio tiempo ruego á V. E. se sirva expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la mencionada escuela especial, con el fin de que puedan repasar las materias del examen en esta Corte bajo la vigilancia del Director de estudios con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los aspirantes á ingresar en la escuela especial del mencionado cuerpo, existiendo en este E. M. las instrucciones que se citan, las cuales se facilitarán á las personas que deseen enterarse de ellas.—El Comandante Jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 218.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el 1.º de mayo próximo venidero de 10 á 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en la corte y villa de Madrid ante dichos funcionarios de aquella provincia al arriendo en pública subasta de los predios Son Juan Arnau procedente de las religiosas de Santa Catalina de Sena, y del de Aubarca en el término de Escorca, ambos del partido judicial de Inca, se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, Gaceta, periódicos de la capital y edictos que se pondrán con la debida anticipación en los pueblos mas inmediatos de donde radiquen las fincas, para los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo con sujeción y bajo los tipos que se espresarán en el pliego de condiciones adjunto. Debiendo hacer presente que el predio Son Juan Arnau está poblado de almendros, higueras, pinar, monte bajo y acebuches; es tierra de secano pan llevar, existe una casa suficiente para habitación del arrendatario y criados.

El predio Aubarca contiene olivar, encinar y algarrobos; es secano pan llevar, con monte que no se cultiva; existe un huerto con agua de pié; tiene una casa con oficinas para la labranza, con suficiente comodidad para el arrendatario y existe una almazara.

Pliego de condiciones para la subasta de dichos predios.

1.º El tipo por el que se saca á subasta Son Juan Arnau es el de 20.003

reales anuales, y el de Aubarca por 20.021 reales; cuya cantidad es en la que ha estado en arriendo durante los tres años que vencerán en 7 de setiembre próximo, pagaderos por semestres anticipados.

2.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora ántes de principiarse la licitación.

4.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiendo acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.º La adjudicación del remate recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte nuevamente los actores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

8.º Es condición precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate de la finca, la cultive por sí, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona alguna, bajo las penas que se le impongan que serán llevadas á efecto gubernativamente.

9.º El arriendo de dicha finca será por tres años que empezarán á regir el día 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1863.

10.º En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

11.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador; dividiendo la tierra en cuatro sementeras, y el último año deberá dejar labrado de una reja la parte que le toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

12.º El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin que pueda perjudicar ni cortar árbol alguno, bajo la pena de pagar el valor y los perjuicios causados; pero tendrá facultad de cortar en los terrenos incultos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo terreno; entendiéndose, sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos, uno por parte del arrendatario y otro por la administración, tanto al darle posesión del arrendamiento como á la salida del mismo para que examinen su estado, y si encuentran perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario debiendo satisfacer al estado el importe de ellos.

13.º Igualmente será obligación, bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de los mismos.

14.º Así mismo será obligación del arrendatario en caso de hacer obras por el estado el llevar al pié de la obra en su carro y caballerías todos los materiales y pertrechos de picapedreros y carpinte-

ros sin poder exigir cosa alguna por ello.

15.º También será obligación del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquier comisionado del gobierno, si se considerase de necesidad esta visita.

16.º El arrendatario no podrá sacar estiércol del predio y si emplearlo en las tierras del mismo para beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

17.º Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad é infortunio del tiempo en que tuviere en arrendamiento dicho predio bajo ningun concepto.

18.º En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesión en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor que los recibió, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

19.º El arrendatario quedará sugeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arrendamiento con esclusión de los medios judiciales.

20.º Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada también por el rematante á fin de prevenir todo incidente.

21.º El rematante entrará en posesión del arriendo el espresado día ocho de setiembre próximo, previa la aprobación de la subasta á su favor.

22.º Aprobado el expediente, se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

23.º Siendo éstas fincas de reconocida importancia, el arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá prestar la correspondiente fianza en garantía del pago que debe verificar y estimos que se le entreguen, á juicio de la Administración, imponiendo ademas veinte mil reales en la caja de depósitos para responder del considerable arbolado que contiene el predio, sin cuyo requisito no se le pondrá en posesión.

24.º Si el rematante no cumplierse alguna de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á Instrucción y órdenes vigentes. Palma 30 de marzo de 1860.—José Martín de la Calle.

Modelo de proposiciones.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar reales vellón anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada *Alcaldía* sita en el término de *Escorca* con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

Núm. 219.

Debiendo procederse el día 1.º de mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la villa de Inca ante el señor Alcalde constitucional, secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo, y en la villa de Muro ante el señor

Alcalde y secretario del mismo, al arriendo en pública subasta de las tierras denominadas Son Malondra sitas en el término de la referida villa de Muro, pertenecientes al Cabildo Catedral de esta Diócesis, ahora del Estado; se hace saber al público por medio del Boletín oficial y edictos que se pondrán con anticipación en los pueblos mas inmediatos de donde radica la finca, para los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo por sí ó por medio de apoderado, bajo las condiciones siguientes:

1.º A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo los 411 rs. vellón anuales que deberá satisfacerlos por anualidades anticipadas.

2.º La cantidad por que sea rematada, la satisfará el arrendatario en la Administración ántes de la toma de posesión.

3.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada.

4.º El término del arriendo será por tres años que principiaron en 8 de setiembre y finalizará en 7 de setiembre de 1863.

5.º La adjudicación del arrendamiento recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa.

6.º Es condición precisa que el individuo á cuyo favor quede el remate de la finca, la cultive sin que pueda subarrendarla á otra persona.

7.º En caso de enagenarse ó traspasarla á otro dominio, caducará el arrendamiento, concluido que sea el año agrícola.

8.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

9.º No podrá el arrendatario pretender, ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningun concepto.

10.º El arrendatario quedará sugeto á las medidas Gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones.

11.º Verificada la adjudicación se pasará el expediente á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesión.

12.º Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 30 de marzo de 1860.—El Administrador—José Martín de la Calle.

Núm. 220.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovación de los arriendos de las fincas rústicas situadas en los partidos de Inca y Manacor de esta provincia, por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos de donde radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo el día 1.º de mayo próximo de diez á doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujeción á las bases y tipos que se insertarán en el pliego de condiciones.

les, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

9.^a Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quedé el remate de la finca, la cultive por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona, bajo las penas que se le impongan, que serán llevadas á efecto gubernativamente.

10. El arriendo de la finca será por tres años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1863.

11. En caso de enajenarse la finca ó traspasarla á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador; dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año deberá dejar labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin que pueda perjudicar ni cortar árbol alguno; bajo la pena de pagar el valor y los perjuicios causados, pero tendrá facultad de cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo terreno; entendiéndose sin perjudicarlos, para lo cual se nombrarán peritos, uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion, tanto al darle posesion del arrendamiento, como á la salida del mismo para que examinen su estado; si encontrasen perjuicios causados, serán de cuenta del arrendatario, debiendo satisfacer al estado el importe de ellos.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de los mismos.

15. Asi mismo será obligacion del arrendatario en caso de hacer obra por el estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, y pertrechos de picapedreros y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad, infortunio del tiempo en que tuviese en arrendamiento dicho predio bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento, deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador, con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor; siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de

las condiciones, bajo las cuales entrará en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encuentra arreglado, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo accidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de setiembre próximo previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumplierse algunas de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 30 de marzo de 1860. —José Martin de la Calle.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada _____ sita en el término de _____ con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del acta celebrada en 5 del actual por la Junta reunida en el Colegio naval militar para examinar los aspirantes á Cadetes del cuerpo de infanteria de Marina, que V. E. me acompaña con su carta número 352, fecha 9 del actual; y S. M., tomando en consideracion las razones en que se apoya la referida Junta para proponer el modo de suplir la falta que ha resultado en los exámenes del último concurso para cubrir las 12 plazas de Cadetes del referido cuerpo, que determina la Real orden de 15 de diciembre próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Director de la mencionada arma, se ha servido determinar:

1.º Que para las nueve plazas de Cadetes del cuerpo de infanteria de Marina que faltan por cubrir se convoque á nuevo concurso para exámenes de oposicion, que deberán tener lugar en el Colegio naval militar, para el 15 de junio próximo venidero, al cual podrán concurrir todos los presentados y reprobados en el concurso extraordinario anterior, y cuantos han sido autorizados posteriormente para los ordinarios.

2.º Que se suprima en los referidos exámenes el tratado de fortificacion que prefija el art. 7.º del reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, ampliándose en seis meses mas el tiempo de aprendizaje de los Cadetes que determina el artículo 21 del citado reglamento, en cuyo tiempo deberán estudiar el espresado tratado del que serán examinados al cumplir el año, con las demas materias que ordena el art. 14 del mismo.

3.º Que la Junta examinadora de que trata el art. 23 del referido reglamento sea presidida por el Jefe de la brigada de infanteria de Marina.

4.º Que en consideracion á las presentes circunstancias, los tres Cadetes nombrados en Real orden de esta fecha, al cumplir los seis meses de aprendizaje que

señala el citado art. 21, y aprobados que sean de las materias que previene el 14, sean propuestos para Subtenientes supernumerarios si no hubiese vacantes que les corresponda ocupar en la justa alternativa con los sargentos y condestables, y lo mismo los que siendo aprobados en el próximo concurso y cumplido el año de Cadetes fuesen aprobados en el segundo examen de las materias que determina el artículo 2.º de esta soberana disposicion.

5.º Que cubiertas las 12 plazas de Cadetes, y en tanto existan Subtenientes supernumerarios, no se convoque á otro concurso; bajo el bien entendido que cuando todos estos hubiesen ocupado vacantes y sea preciso llamar á nuevos exámenes, se observe estrictamente cuanto previene el mencionado reglamento, pues las alteraciones que en él se hacen por la presente Real resolucion son impulsadas por las actuales circunstancias, y por lo tanto no podrá servir de precedente para los exámenes que puedan tener lugar cubiertas que sean las 12 plazas de referencia.

Dígoles á V. E. de Real orden para su conocimiento, efectos de su cumplimiento y como resultado de su referida carta; siendo por último la Real voluntad que esta disposicion se publique en la Gaceta de esta Corte y Boletines oficiales de las provincias de la comprension de los departamentos de Marina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Marina interino del departamento de Cádiz. (Gaceta del 24 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Esposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.º de octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Esposicion.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla. (Idem del 25 de id.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar disfrutarán, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que están señalados á los jefes y oficiales del ejército á cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho á las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilacion los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8,000 rs. que vienen disfrutando hasta el dia.

Art. 2.º A los jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857 se les abonarán para la cla-

Predios que se sacan en arriendo.

Corporacion á quien correspondian.

Partidos donde radican.

Puntos donde debe celebrarse la subasta.

Santa Eulalia

Las Tosas

La Eñia

Son Rectó

Can Alou yhorta Vella

Pineda, la Cabella y el Mayol

Religiosas de Santa Catalina de Sena

Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo

Santa Catalina de Sena

Religiosas de Santa Catalina de Sena

San Pedro y San Bernardo

Presbiteros de Artá

Inca

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Palma

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

é Inca

é id.

é id.

é id.

é id.

é id.

10.655,00

4.021,00

4.701,00

5.000,00

2.400,00

604,00

PLIEGO DE CONDICIONES

para el arriendo de las espresadas fincas.

1.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en los partidos judiciales donde radican las fincas ante los señores Alcaldes, un escribano y administrador subalterno del ramo.

2.º La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.º No será postura admisible la que contenga ménos cantidad que la arriba espresada.

4.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la subasta.

5.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo ningun pretexto ni motivo.

6.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, entendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.º La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciese proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas igua-

sificación de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razón de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de setiembre de 1846. Los que han ingresado después del 21 de diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de Instrucción pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaración de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente General D. Luis García, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla de 4 de febrero último, sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y militar orden de San Fernando.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Comandante general de la division de caballería del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate del 31 de enero y batalla de 4 de febrero último, sostenidos contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Turón, Comandante general de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Genaro Quesada, Comandante general de la segunda division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado

de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Orozco, Comandante general de la primera division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del mariscal de campo D. Diego de los Rios y Rubio, comandante en jefe del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates y batalla de Tetuan, sostenidos contra fuerzas marroquíes los dias 23, 31 de enero y 4 de febrero último, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del mariscal de campo D. Enrique O'Donnell, comandante general de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida en los campos de Tetuan contra fuerzas marroquíes el 4 de febrero último, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de caballería D. Ramon Gomez Pulido, comandante general de Ceuta, y muy particularmente á los que contrajo desde que empezó la actual guerra con el imperio de Marruecos, vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de infantería D. Victorino Hediiger, jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último, vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier D. Tomas Cervino, jefe de la segunda brigada de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último, vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, José Mac-Crohon.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el teniente general D. Francisco de Mata y Alós, he venido

en nombrarle vocal de la junta consultiva de guerra.

Dado en palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi real aprecio al teniente general don Antonio Ros de Olano, conde de Almira, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates del Serrallo, rio Asmir y Tetuan, vengo en concederle grandeza de España de primera clase con título de marques de Guad-el-Jelú, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una pública prueba de mi real aprecio al teniente general D. Juan de Zabala, conde de Paredes, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Sierra Bullones y los Castillejos, vengo en concederle merced de título de Castilla con la denominacion de marques de Sierra Bullones, para sí, sus hijos y sus sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Castillejos, Cabo Negro y Tetuan, vengo en concederle grandeza de España de primera clase con título de marques de los Castillejos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los recomendables servicios del jefe de escuadra D. José Maria de Bustillo y de Barrera, y muy especialmente á los que está prestando como comandante general de las fuerzas navales de operaciones en las costas de Africa, vengo en promoverle al empleo de teniente general de la armada.

Dado en palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Marina, José Mac-Crohon.

(Gaceta del 22 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos que como com-
participes de la que figura en presump-

tos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 51 de la Sección 4.ª, perciben doña Josefa y doña Francisca de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 31 de Octubre de 1827 ante el Escribano don Vicente Antonio de Mendiola, de la que aparece haber impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesorería del Consulado de dicha villa 40.000 rs. vn. á interés anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, como hipoteca de las averías ordinarias, extraordinarias y demas bienes de la corporacion obligada:

Visto que, cotejado dicho documento con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforme:

Vista la certification expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita, con referencia á los libros y documentos existentes en su Archivo y Contaduría, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contratada por el estinguido Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion que la contrajo, haciéndose cargo de las obras construidas por esta y suprimiendo los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 9 de marzo.)

RECTIFICACION.

Al publicar en el Boletín oficial del día 30 de marzo último número 4273, el reparto entre los pueblos de Menorca de la cantidad con que han de contribuir en el año 1861, á la manutencion de los presos pobres de aquel partido: se señalaron equivocadamente á la villa de Alayor 883 reales, y deben ser 833 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.